

## IV. Administración de Justicia

### TRIBUNAL SUPREMO

#### SALA PRIMERA

##### Sentencias

En la villa de Madrid a 5 de diciembre de 1960; en el juicio declarativo de mayor cuantía seguido en el Juzgado de Primera Instancia de Tresp y ante la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, por don Pedro Salomó Cortina y doña Angeles Cortina Roca, del comercio y vecinos de Senterada, contra la Entidad «Minera Industrial Pirenaica, S. A.», domiciliada en Barcelona, sobre daños y perjuicios; pendiente ante nos en virtud de recurso de casación por infracción de ley interpuesto por la Entidad demandada, representada primeramente por el Procurador don Enrique de las Alas Pumarino y después por el también Procurador don Francisco de las Alas Pumarino, con dirección del Letrado don Juan Vallés; habiendo comparecido los demandantes y recurridos bajo la representación del Procurador don Ramón Galán Calvillo y la dirección del Letrado don Dario Esteve, sustituido en el acto de la vista por su compañero don Luis González Ramos;

**RESULTANDO** que ante el Juzgado de Primera Instancia de Tresp y en escrito fecha 17 de septiembre de 1952, el Procurador don Mariano Senas, en representación de doña Angeles Cortina Roca y don Pedro Salomó Cortina, formuló demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra la Entidad «Minera Industrial Pirenaica, S. A.», fundándola en los siguientes sustanciales hechos: Que los actores doña Angeles Cortina Roca y don Pedro Salomó Cortina eran dueños, respectivamente, del usufructo y nuda propiedad de un edificio fábrica, destinado a lavar, cardar e hilar lanas, compuesto de dos pisos, con acequia, camino que conducía a la fábrica, maquilnaria e instalación pertinente, la industria y plan terreno que en la parte Norte llegaba hasta la finca que fue de don Pedro Mas, actualmente de los actores, y que desde allí hasta la presa de agua estaba incluida, y por el Sur una porción de cinco metros de largo por tres de ancho señalada con mojones, teniendo una cabida total de diez áreas y estando situada en término de Puigcerdá, distrito de Senterada; que los propios actores eran dueños de un aprovechamiento hidráulico tomado del río Busia, Bogia o de Sarroca, en término de Senterada, de un caudal fijo de cuatrocientos litros por segundo, sin limitación de horas o temporadas, tomado mediante una presa y conducido desde este punto hasta la fábrica antes descrita; el cual constaba inscrito en los Registros Generales de Aprovechamientos de Aguas Públicas; que dicho aprovechamiento les pertenecía en virtud de donación inter vivos que otorgaron a don Pedro Salomó sus padres, don Vicente Salomó Gil y doña Angeles Cortina Roca, en la escritura de capítulos matrimoniales otorgada en Poble de Segur, en 5 de febrero de 1928, ante el Notario de dicha villa don Enrique de Aguilár Amat y Banús, en la cual se reservaron el usufructo los donantes, y de escritura de manifestación de herencia que otorgaron la viuda de don Vicente Salomó y su hijo Pedro, ante el Notario de Tresp don Ramón Fraguas Masip, en 28 de julio de

1947, inscritas ambas en el Registro de la Propiedad del partido, cuyos documentos se acompañaban; que la fábrica descrita se había venido dedicando, sin interrupción, a la limpia, lavado de lanas, teñido e hilado de la propia de los agricultores y ganaderos para su uso y de la que adquirirían los propietarios de la fábrica, industrializándola y vendiéndola, desde los últimos años del pasado siglo siempre debidamente autorizados para ello y pagando los correspondientes tributos; que inmediatamente después de acabarse nuestra guerra de Liberación, el esposo y padre de los actores, don Vicente Salomó, solicitó, de la Comisión Industrial y Mercantil número dos a las órdenes, del Ministerio de Industria y Comercio, la incorporación de su fábrica de Senterada a la industria, cuya incorporación le fue concedida en 25 de septiembre de 1939, empezando inmediatamente a funcionar por tener ya lana disponible; que igualmente solicitó don Vicente Salomó, del Ministerio de Industria y Comercio, oficina de la Lana, la inscripción de almacenista o comerciante de lana a los efectos de autorización de compra y traslado, la cual le fue concedida en 9 de noviembre de 1939; que inmediatamente después solicitó don Vicente Salomó la autorización de puesta en marcha de su industria, la que, previa la pertinente acta de comprobación y autorización, le fue concedida con fecha 9 de diciembre siguiente; que en 5 de septiembre de 1949 recibieron los actores una circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para que designaran el lavadero donde pensaban efectuar el lavado de la lana que adquirieran, a lo que constataron designando el lavadero particular propio, instalado en una dependencia de su misma industria, que venían utilizando desde tiempo inmemorial, por no existir ningún otro en la comarca, en el cual solamente se podía emplear el agua del río Bogia o de Sarroca, que ensuciaba o contaminaba la Sociedad demandada; que en 20 de septiembre de 1949, la demandante doña Angeles Cortina, solicitó de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, se le autorizara para la adquisición por gestión directa de lanas destinadas a su razón social, proponiendo como dependiente de compra a su nieto, don Pedro Salomó Sierra, enviándole el citado Organismo en 29 del propio mes el oportuno nombramiento; que a mediados de 1950 empezó a funcionar una fábrica de cemento propiedad de la «Empresa Nacional Hidroeléctrica Ribagorzana, S. A.», a cuya Sociedad suministraba el carbón necesario para la elaboración del cemento la Sociedad demandada, que en lo sucesivo designaría con el anagrama «M. I. P. S. A.», íntimamente ligada con la anterior; que «M. I. P. S. A.», que vendía a aquella el carbón procedente de sus minas del Malpá, se vería precisada a lavar todo el que empleaba, lo cual efectuaba en el lugar denominado Cherallo, del distrito municipal de Sarroca de Ballera, situado de ocho a nueve kilómetros más arriba del pueblo de Senterada, con una derivación de las aguas del río Bogia o de Sarroca, las cuales después del lavado devolvía a su cauce, y como este río tenía un caudal muy reducido, sus aguas quedaban absolutamente contaminadas con las impure-

zas y residuos del carbón, en forma tal que discurrían, una vez salidas del lavadero, completamente negras, en una suciedad y densidad tan exageradas que incluso las aguas del río Fiesumell, del cual era confluyente el Sarroca o Bogia, quedaban absolutamente contaminadas de las impurezas y suciedad; que dichas aguas del río Bogia o Sarroca eran las que siempre habían utilizado y venían utilizando los actores para el lavado, teñido de la lana y demás operaciones que efectuaban en la fábrica de su propiedad, así como también para usos domésticos y riego de las fincas, por ser imposible valerse de otras, produciéndoles la Sociedad demandada una verdadera perturbación y causándoles graves y cuantiosos perjuicios, pues la suciedad de las aguas e impurezas que arrastraban imposibilitaban el blanqueo de la lana e igual perturbación se producía con el tinte, ya que con mucha frecuencia se perdía el líquido preparado para el mismo, así como el trabajo efectuado; que para constatar los hechos reseñados, en 13 de octubre de 1950, se requirió al Notario de Poble de Segur don Alfonso Rojo de la Revilla, quien, en unión del actor don Pedro Salomó, recorrió la fábrica, canal, toma de aguas del aprovechamiento, lavadero y demás dependencias por donde pasaba el agua, dando fe de que en todos los sitios por donde discurría el agua del río Bogia o de Sarroca se notaban claramente los residuos de las impurezas; que con el fin de que no pudiera haber duda de las causas de la suciedad e impureza de las aguas el citado fedatario y el actor siguieron el río de trecho en trecho hacia Sarroca de Ballera, observando que las aguas tenían un subido color negro y que las orillas y piedras que se hallaban en el lecho del río estaban ennegrecidas por una capa de partículas al parecer de carbón y otros sedimentos; que continuaron siguiendo el río hasta llegar al pueblo o lugar de Cherallo, a la salida del cual, en dirección al pueblo de Las Iglesias, estaba instalada la fábrica de cemento propiedad de E. N. H. E. R., constatando que la corriente y márgenes se hallaban cada vez más ennegrecidas, llegando por fin al lugar donde desembocaba un desagüe que lanzaba el río aguas completamente negras, que eran conducidas hasta dicho punto por un conducto subterráneo y que procedían de un depósito bastante considerable situado en una edificación donde, al parecer, se efectuaba el lavado del carbón; que ante la realidad de tales hechos y habida consideración de que las aguas de tan repetido río eran negras constantemente, la demandante doña Angeles Cortina, a primeros de noviembre de 1951, se dirigió a don Victoriano Muñoz Roma, fundador, gerente durante mucho tiempo y entonces del Consejo de Administración y uno de los principales accionistas de la Sociedad demandada y en la fecha citada gerente de la E. N. H. E. R., dándole cuenta de los perjuicios que le producían las aguas sucias y contaminadas por el carbón procedente del lavadero de la fábrica de cemento de Cherallo, contestándole el señor Muñoz, entre otras cosas, que tenía el proyecto de construir unos filtros en Cherallo, con lo que desaparecería, decía, el problema que les planteaba, y que escribía al ingeniero de la citada fábrica para que se entrevistara con la actora, por si podía encontrarse algu-

na solución más rápida y que pudiera darle satisfacción; que atendiendo a lo manifestado en la carta antes citada, los actores hicieron diversas gestiones cerca del Ingeñiero Director de la fábrica de cemento de Cherallo, para ver si, a la vez que se ponía remedio al atropello, se le reparaban en medida racional los perjuicios que hasta entonces se les habían causado, gestiones que no dieron resultado alguno; en vista de lo cual la repetida actora se dirigió nuevamente a E. N. H. E. R. en el mes de febrero de 1951, y el 25 de dicho mes recibió de don José Combelles, Gerente de MIPSA, que se transcriba, en la que reconoca:

Primero. Que el río Bogia o de Sarroca arrastraba impurezas debido a recoger las aguas del lavadero de carbón.

Segundo. Que el lavadero que vertía al río las impurezas que arrastraba era propiedad de la demandada.

Tercero. Que en febrero de 1951 hacia tiempo tenía encargado el Ingeniero el estudio de las obras que fueran precisas para evitar ensuciar las aguas del río; y

Cuarto. Que en aquella fecha, 20 de febrero de 1951, reiteraban a su Ingeniero activara el estudio del problema, que había de tener la lógica solución que era justa, sin necesidad de recurrir a terceras personas, ni a organismos competentes, ni a Tribunales de Justicia; que, confiando en tales promesas, los actores siguieron, aunque con los consiguientes perjuicio y pérdidas, teniendo a sus obreros, tirando depósitos enteros de tintas, confiando en que, un día u otro, los citados señores pondrían remedio a tal estado de cosas, pero no sólo no ocurrió así, sino que la situación se agravó cada día más; que se continuaron haciendo gestiones amistosas cerca de los representantes de MIPSA, y a fines de 1951, después de haber hecho estudiar los actores, por un Técnico Ingeniero Industrial, el sistema de corregir la suciedad de las aguas del río Bogia o de Sarroca, se hizo una proposición alternativa a la Sociedad demandada, consistente en el pago de una cantidad por una sola vez, o en la construcción de una instalación en la industria de los actores que pusiera remedio a la anormalidad producida e indemnización de una cantidad módica y razonada por los perjuicios hasta entonces causados, proposición que no había sido contestada; que no obstante la promesa formal hecha por la Sociedad demandada en agosto de 1951, de que estaban construyendo las bolsas y filtros que corregirían las impurezas y suciedad producidas en las aguas por el lavadero de carbón de Cherallo, en 2 de mayo de 1952 se autorizó por el Notario de Pobla de Segur don Alfonso Rojo de la Revilla una nueva acta de presencia, de la que resultaba que las aguas seguían tan negras como siempre; y que en la actualidad seguían las cosas mucho peor, hasta el extremo de que, irremisiblemente, los actores se verían obligados a cerrar la fábrica, lo que representaría su ruina, si la demandada seguía desdenando sus quejas. Alegó los fundamentos de derecho que estimó aplicables y suplicó que se dictara sentencia condenando a la Sociedad demandada a abstenerse de todo acto perjudicial para la industria y bienes de los actores, adoptando a dicho fin todas las precauciones para que discurriera el agua en condiciones de pureza, limpieza y potabilidad por el río Bogia o de Sarroca, como antes de la instalación del lavadero de carbón de Cherallo, y a satisfacer a los actores los daños y perjuicios causados y que se causasen, previa su tasación en periodo de ejecución de sentencia, y al pago de las costas:

RESULTANDO que emplazada la Sociedad demandada «Minera Industrial Pirenaica, S. A.», compareció en su nombre el Procurador don Delfín Gibert quien contestó y se opuso a la demanda sentando, sustancialmente, como hechos: Que una de las actas notariales a que se hacía referencia en la demanda, la

acompañada de número cuarenta y cinco, se limitaba a dejar constancia de unos supuestos perjuicios ocasionados al carecer por los residuos de cal y cemento que llevaban las aguas del río, las cuales presentan un aspecto blanquecino, haciendo constar el señor requirente y los testigos, que ya en otras ocasiones bajaron las aguas como en el día de la fecha, ocasionando la muerte de los peces del río, de lo que se levantó la correspondiente acta por la Guardia Civil; y como contrastaba en gran manera el acta notarial de presencia que comentaba con las demás que se acompañaban a la demanda que ponían de manifiesto el aspecto negrozco de las propias aguas, debido a los residuos de carbón, y esta dualidad, al igual que la de las dos Empresas que se nacían figurar en el escrito, de demanda «Minera Industrial Pirenaica» y «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana», podía inducir a confusión, int. resaba aclarar la intervención que tenía MIPSA; que funcionaba en Cherallo una fábrica de cemento, propiedad de la «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana (ENHER)», y cerca de dicha fábrica había instalado un lavadero de carbón, donde era tratado el mineral proveniente de las Minas de Malpas antes de ser entregado a la fábrica de cemento, perteneciente a la Empresa demandada, MIPSA; que ambas Empresas, si bien estaban íntimamente relacionadas, eran jurídicamente distintas e independientes; que de las aguas blancas que se afirmaba llevaba a veces el río, consecuencia, según se decía en dicho instrumento notarial, de la cal y el cemento que derivaba de la limpieza de las tuberías de la fábrica, no podía responder la Empresa demandada, pues el lavadero de carbón era completamente ajeno a ello; que a mediados de 1950 se terminó la construcción del lavadero de carbón cherallo, empezando por espacio de varios meses; que la instalación del lavadero fué aprobada por la Jefatura de Minas de Barcelona, siendo, por tanto, una instalación debidamente legalizada; que durante el periodo de ensayos, que duró prácticamente todo el año 1951, los actores se pusieron en relación con la Empresa demandada, alegando que los días que funcionaba el lavadero de mineral bajaban ennegrecidas las aguas del río Bogia, causándoles perjuicio en su industria de hilados y tinta de lanas; que era de advertir que en las entrevistas que tuvieron don Pedro Salomó y los representantes de la Empresa demandada se alegó, do, la dificultad de poder lavar la lana fundamentalmente, como perjuicio causado la dificultad de poder lavar la lana blanca y, por tanto, los teñidos debían efectuarse a colores fuertes u oscuros, ya que los claros se resintían de los residuos del carbón; que la Empresa demandada manifestó que una vez terminado el periodo de ensayos con el lavadero se procedería a estudiar si era técnicamente posible alguna solución para mitigar las impurezas de las aguas del río como consecuencia natural del lavado de carbón, y, abundando en estas manifestaciones, escribió a la actora repetidas cartas dándole seguridades a este respecto y dándole cuenta del proyecto de construcción de unos filtros en Cherallo, lo que demostraba que la demandada estaba dispuesta a tomar, en beneficio de los actores, unas medidas preventivas, costosas y de carácter extraordinario, sin que se le comunicase a ello por ningún organismo ni autoridad; que una vez que los demandantes tuvieron en su poder las cartas de la demandada, se consideraron autorizados para someter a la misma, en carta que se acompañaba, un estudio de supuestos perjuicios que les causaba el enturbiamiento de las aguas diciendo que la cantidad mínima que debían darles para solucionar esta cuestión era la de 800.000 pesetas, con el recibo de la cual renunciarían (los actores) a toda ulterior reclamación; que tenía el convencimien-

to de que por tal cantidad renunciarían los actores incluso a la propiedad de su fábrica, pues la importancia de tal fábrica era muy relativa, ya que el importe de la nómina del personal obrero ascendía a 66 pesetas diarias, incluidos seguros sociales, cuya cantidad, a lo sumo, podía corresponder al jornal de dos obreros, por lo que le cuadraría la calificación de taller o industria doméstico, y, por otra parte, según documentos aportados por los propios actores, la Confederación Hidroeléctrica del Ebro certificaba que se trataba de una pequeña fábrica de hilados, accionada por una rueda hidráulica de cangilones de madera, de tipo muy anticuado; que ante tan desmesurada pretensión, la Sociedad demandada se limitó a estudiar, proyectar y ejecutar finalmente las instalaciones de filtraje de las aguas del río, las cuales tuvieron un proceso laborioso a causa del cambio de Ingeniero Director técnico de las explotaciones de la Empresa, estando paralizadas algún tiempo, que se prolongó debido a la época de frios de aquella zona; que no obstante, actualmente estaban terminadas y en funcionamiento las instalaciones para la retención de residuos de carbón; y en cuanto a las pretendidas indemnizaciones, la demandada no se consideraba obligada al pago de ninguna cantidad; que después de la negativa de la demandada, los demandantes se esforzaron en justificar su posición, y a tal fin, dieron traslado a MIPSA de un estudio formulado, según se decía, en la carta que acompañaba, por un señor Ingeniero Industrial, del cual no aparecía en parte alguna nombre ni firma, que dejaba pequeñas las famosas cuentas del Gran Capitán, pues por los conceptos de frecuencia e incertidumbre en el momento de llegada de agua sucia, asignación al Director Técnico de tintaje y desgaste de material, labor y otros perjuicios, señalaba una pérdida semanal, respectivamente, de 1.600, 1.700 y 500 pesetas; y que rechazaba las diferentes peticiones de esa exposición, que analizaba negando la exactitud de todos y cada uno de los datos que contenía. Alegó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y suplicó que se dictara sentencia absolviendo a la Sociedad demandada, con imposición de costas a la parte actora:

RESULTANDO que en replica y duplica, en concreto, mantuvieron las partes sus alegaciones de la demanda y contestación, ampliando las de derecho y suplicando que se dictara sentencia de acuerdo con lo solicitado en sus respectivos escritos:

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas y evacuados por las partes los traslados para conclusiones, el Magistrado-Juez de Primera Instancia de Lérida, con jurisdicción prorrogada al Juzgado de igual clase de Tremp, en 25 de septiembre de 1954, dictó sentencia condenando a la Sociedad demandada Minera Industrial Pirenaica, S. A., a que realizase las obras necesarias en su instalación de carbón a que se refería el juicio a fin de que las aguas que discurrían por el mismo, al llegar al lavadero de lanas del actor tuvieran la misma pureza que tenían antes de la instalación de mencionada industria de MIPSA; y absolvió a dicha Sociedad demandada de las demás peticiones contra ella formuladas, sin hacer expresa imposición de costas:

RESULTANDO que contra la relacionada sentencia se interpuso apelación por la representación de los actores doña Angeles Cortina Roca y don Pedro Salomó Cortina, que fué admitida en ambos efectos, y en su virtud, se elevaron los autos a la superioridad, habiendo comparecido en tiempo y forma el apelante, según el apuntamiento, «los apelantes», según la certificación de sentencias; y sustanciada la alzada, la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, en 10 de junio de 1955, dictó sentencia revocando la apelada y condenan-

do a la Sociedad demandada Minera Industrial Pirenaica, S. A., a que realizase las obras necesarias en su instalación de lavado de carbón a que se refería el juicio, a fin de que las aguas que discurrían por el río al llegar al lavadero de lanas del actor tuvieran la misma pureza que tenían antes de la instalación de la mencionada industria de MIPSA y a que esta Sociedad pagase a los demandantes los daños y perjuicios causados, previa su tasación en el periodo de ejecución de sentencia; sin costas en ninguna de las instancias.

**RESULTANDO** que sin constitución de depósito, dada la disconformidad de las sentencias de primera y segunda instancia, el Procurador don Enrique de las Alas Pumarino, en nombre de «Minera Industrial Pirenaica, S. A.», interpuso recurso de casación por infracción de Ley, alegando los siguientes motivos:

Primero. Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.—La sentencia recurrida, en cuanto condena a la Sociedad demandada, hoy recurrente, a que «pague a los demandantes los daños y perjuicios causados, previa su tasación en el periodo de ejecución de sentencia», infringe, por violación, el artículo 840 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En efecto, la sentencia de este Tribunal Supremo de 15 de junio de 1942 sentó que «el artículo 840 de la Ley de Enjuiciamiento Civil contiene varios preceptos, uno principal, de carácter sustantivo, cual es que el apelante deberá personarse en forma para mantener la apelación dentro del término del emplazamiento, quedando en caso de no hacerlo firme de derecho la sentencia o auto apelado, y otros accesorios, de carácter adjetivo, determinando el procedimiento a seguir para llegar mediante la declaración de la deserción del recurso a la firmeza de la resolución recurrida». Y la de 28 de septiembre de 1957 sienta que «el apelante habrá de personarse ante el Tribunal Superior dentro del término del emplazamiento, y si no lo efectúa se declarará desierto el recurso y de derechos quedará firme la sentencia apelada». En el presente juicio los actores fueron dcs. madre e hijo: doña Angeles Cortina Roca y don Pedro Salomó Cortina, en sus calidades respectivas de usufructuaria y nudo propietario de los bienes relictos por don Vicente Salomó Gil, esposo que fue de la primera y padre del segundo, entre cuyos bienes se encuentra un edificio en el que está instalada la fábrica destinada a lavar, cardar e hilar lanas, la maquinaria e instalación propias de dicho negocio y un aprovechamiento hidráulico en el río Bogla o de Sarroca, y además, el negocio mismo, o sea el derecho a su explotación.

La sentencia del Juzgado, después de condenar a la Sociedad demandada, hoy recurrente, a que realice las obras necesarias en su instalación de lavado de carbón, a que se refiere este juicio, a fin de que las aguas que discurren por el mismo, al llegar al lavadero de lanas del actor tengan la misma pureza que tenían antes de la instalación de la mencionada industria de «Mipsa», absolvió a esta Sociedad de las demás peticiones contra ella formaladas en el súplico de la demanda, en los que se solicitaba que se condenara a la demandada a satisfacer a los actores los daños y perjuicios causados y que se causasen, previa su tasación en periodo de ejecución de sentencia. Contra tal sentencia interpusieron apelación los actores, mediante escrito de fecha 30 de septiembre de 1954, y, admitida la apelación, por providencia de 9 de octubre se emplazó a las partes para que comparecieran ante la Audiencia de Barcelona, dentro del plazo de veinte días, a usar de su derecho. Pero cuando llegó el momento de hacer aquella comparecencia ante la Audiencia, para sostener la apelación, lo hizo sólo de los apelantes, el don Pedro Salomó Cortina, que es el nudo pro-

pietario de los bienes de que se trata, y, por lo tanto, de aquel negocio de lavado y tinte de las lanas. Así resulta del escrito que presentó ante la Audiencia de Barcelona, con fecha 30 de octubre de 1954, el procurador don Pedro Vidal, a nombre solo y exclusivamente de don Pedro Salomó Cortina, quedando, por lo tanto, la otra apelante, doña Angeles Cortina Eoca, apartada de la apelación. Consecuencia de lo expuesto es que, a tenor del invocado artículo 840 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la sentencia de primera instancia quedó firme de derecho en cuanto a la doña Angeles Cortina Roca y que la citada sentencia, siempre en cuanto a dicha litigante se refiere, no podía bajo ningún concepto ser alterada, modificada ni revocada por la Audiencia. Esta podrá alterar, modificar o revocar aquella sentencia, en cuanto afectara al apelante señor Salomó que compareció a sostener la apelación, pero no en cuanto afectaba a la señora Cortina, que bien había interpuesto apelación, por no haber comparecido en término a sostener dicho recurso, la sentencia para ella quedar firme de derecho. La sentencia recurrida no lo ha entendido así y revocando, en este particular, la apelada, ha condenado a la recurrente a que «pague a los demandantes los daños y perjuicios, previa su tasación en el periodo de ejecución de sentencia». Y como uno de dichos demandantes, la doña Angeles Cortina, se había conformado con la sentencia del inferior, resulta de ello que ha quedado infringido, por violación, el precepto del artículo 840 de la Ley, en que se basa este motivo. Y no es cosa baladí o de poca monta la diferencia que existe entre los daños y perjuicios que deba indemnizar «Minera Industrial Pirenaica, S. A.», sean los causados a los demandantes, como dice la sentencia, o que fueran sólo los causados al único demandante que sostuvo la apelación, don Pedro Salomó Cortina, que es lo máximo que pudo hacer la Audiencia. La diferencia es tan trascendental que aunque fuera cierto lo que se niega, o sea que los supuestos perjuicios se hubieran causado, éstos en su totalidad los hubiera experimentado la doña Angeles Cortina, con exclusión de don Pedro Salomó, pues desde la condición de usufructuaria que aquella ostente en el negocio de que se trata, a ella sólo afectan los beneficios y las pérdidas, de lo que queda exento o liberado el nudo propietario dicho señor Salomó. Los actores en su demanda ni remotamente insinuaban que el enturbiamiento de las aguas del río Bogla o de Sarroca, que atribuían a la Sociedad recurrente, hubiera causado daño alguno al edificio donde está instalada la industria que explotan, ni tampoco a las máquinas o artefactos o instalaciones que sirven para dicha industria. Sus manifestaciones se referían sólo a supuestos perjuicios (nada de daños) que decían causaba aquel enturbiamiento en las operaciones propias de la industria, en alguna de las fases del proceso que tales operaciones siguen o desarrollan. Los actores no precisaron en qué consistían concretamente los perjuicios que suponían que se les causaban, pero hablaban o hacían referencia a varios de ellos: resultar inútiles algunas operaciones de lavado de lanas, por venir sucia el agua; no poder aprovechar algunos combinados para teñir las lanas, por alteración del color debido al enturbiamiento del agua; tener que volver a teñir alguna lana ya teñida o no poder utilizarla; deber los obreros estar en ocasiones sin poder trabajar, por aquella misma causa, etcétera. Pues bien, todo esto serían perjuicios, no daños, según la distinción que es necesario hacer entre estos dos conceptos y que señala la sentencia de este Tribunal de 10 de abril de 1954. No representarían alteración ninguna en los inmuebles, ni en los artefactos o maquinarias, que es lo que en todo caso determinarían que fueran daños; produci-

ria sólo unos efectos de aminoración de beneficios, de pérdidas en el ejercicio de la industria, y ello es lo que se comprende con el nombre de perjuicios. Y como cuando, como en el caso actual, hay un usufructuario y un nudo propietario en una industria, a aquél sólo alcanzan los beneficios y las pérdidas, con completa indemnidad del último, según preceptúa el artículo 471 del Código Civil, en este caso, habiendo consentido la usufructuaria la sentencia de primera instancia, que absolvía a la Entidad recurrente de todos los daños y perjuicios, no podía en modo alguno la Audiencia revocar aquella sentencia y modificarla, como lo ha hecho, en el sentido de condenar a la Entidad recurrente a pagar a los demandantes los daños y perjuicios causados. Sólo en todo caso, la condena hubiera podido alcanzarse a los daños y perjuicios causados al demandante don Pedro Salomó Cortina, pero en modo alguno al otro demandante, la usufructuaria doña Angeles Cortina Roca. Por estas razones la sentencia recurrida incide en el motivo de casación indicado. Que doña Angeles Cortina Roca, en su condición de viuda de don Vicente Salomó Gil, es usufructuaria de la industria de que se trata, y como consecuencia de ello que a ella corresponde los beneficios y las pérdidas que en dicha industria se obtengan o produzcan, resulta no sólo de la escritura de poderes que utilizó el Procurador que en su nombre interpuso la demanda y de la escritura de aceptación de herencia y manifestación de bienes que también a dicha demanda se acompañó, sino que se desprende de los recibos de contribución de dicha industria, acompañados igualmente a la demanda, que figuran sólo a nombre de dicha señora, y, de un modo especial, de los documentos emanados de la «Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, Servicio de Carnes, Cueros y Derivados», del cual depende aquella industria, que figura en autos con los números 37, 39 y 40, en los cuales consta que aquel negocio figura bajo la razón social de «Viuda de Vicente Salomó». El último de los citados documentos es del siguiente tenor literal: doña Angeles Cortina Roca, viuda de Vicente Salomó, como propietaria de la razón social «Viuda de Vicente Salomó», de Senterada, en la provincia de Lérida, solicitante del título de compra de lanas de adquisición por gestión directa, a fin de dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo séptimo de la circular número 715 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes que reglamente las transacciones en la campaña 1949-50, propongo como dependiente de compra a don Pedro Salomó Serra, certificando que el mismo adquiere el compromiso de no actuar con igual cometido como delegado de otra razón social o colaborador del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados y en consecuencia, únicamente entenderá en transacciones que afecten a los títulos de compra que se explidan por «gestión directa» a la razón social de que soy propietaria, Senterada (Lérida) a 20 de septiembre de 1949. El propietario: Viuda de Vicente Salomó. Rubricado. Hay un sello que dice: Viuda de Vicente Salomó. Senterada. Resolución: A propuesta de la razón social «Viuda de Vicente Salomó» se nombra dependiente de compras de la misma a don Pedro Salomó Serra, Madrid, 29 de septiembre de 1949. El Jefe del Servicio, firma ilegible.» Finalmente hace presente el alegante que la cuestión en que se basa este motivo fue planteada por esta parte en el acto de la vista de la apelación, como previa, diciendo terminantemente que no podía hacer aquel Tribunal pronunciamiento ninguno que hiciera referencia a la actora doña Angeles Cortina Roca, apelante que no compareció a sostener la apelación, mas que para declarar que la sentencia de primera instancia para ella era firme de derecho. No obstante, la Audiencia pres-

clindió de tal cuestión, en la sentencia no hizo referencia alguna a ella y se pronunció como si los actores hubieran comparecido a sostener la apelación. Es más; si al final del apuntamiento se consignó la frase de «habiendo comparecido en tiempo y forma el apelante», frase que adolece de ambigüedad, en la sentencia recurrida se dice, en el primero de los resultados, «habiendo comparecido en tiempo y forma los apelantes, y esto si que contiene una inexactitud, poniendo esta parte de relieve que así como, sir ser exacto, se dice que los apelantes comparecieron cuando no lo hizo más que uno, de la misma manera se resuelve la apelación como si los apelantes hubieran comparecido, siendo así que ello no podía hacerse como resulta de lo expuesto.

Segundo. Autorizada por el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La sentencia recurrida, en cuanto condena a la Sociedad demandada, hoy recurrente, a que pague a los demandantes los daños y perjuicios causados previa su tasación en el período de ejecución de sentencia, infringe, también por violación, el artículo 1.902 del Código Civil y la doctrina de este Tribunal Supremo que se mencionará.

A) disponer el citado precepto legal que «el que por acción u omisión cause daño a otro, interviene en culpa o negligencia está obligado a reparar el daño causado», parte del supuesto de que la realidad del daño y su consistencia resulten probados durante el pleito, pudiendo dejarse para el período de ejecución de sentencia sólo la fijación o el señalamiento de las bases con arreglo a las cuales haya de hacerse aquella liquidación, según resulta del artículo 360 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que también se cita como infringido por violación.—A) En el caso actual la sentencia recurrida pronuncia la condena a pagar daños y perjuicios sin que en el pleito se haya hecho la prueba de su realidad y consistencia. Dice textualmente la parte dispositiva de la sentencia que se paguen los daños y perjuicios causados, previa su tasación en período de ejecución de sentencia, pero en parte alguna se precisa o concreta cuáles son aquellos daños y perjuicios causados. La jurisprudencia de esta Sala ha sido uniforme y constante en el sentido de que para que haya condena a indemnizar daños y perjuicios ha de haber quedado probada durante el pleito en realidad y consistencia, permitiéndose sólo dejar para el período de ejecución la determinación de la cuantía, tal como resulta claramente de aquellos preceptos legales invocados; citando a este respecto el alegante la doctrina de las sentencias de 5 de febrero de 1905, 15 de febrero de 1924, 10 de julio de 1928, 10 de abril de 1954 y 8 de febrero de 1955.—B) Faltando a los que se desprende de la doctrina consignada, la sentencia recurrida condena a la entidad recurrente a pagar los daños y perjuicios causados sin que precise en parte alguna cómo y cuándo se ocasionaron dichos daños y perjuicios ni, sobre todo, en qué consistieron. Esta precisión no se hace en la sentencia y, en cambio, en el primer considerando de la primera instancia, aceptado por la Audiencia, se habla sólo de posibles daños y de posible perjuicio diciendo que basta tal posibilidad para poder condenar a modificar las condiciones de la industria de las que resulta tal posibilidad. Partiendo de la distinción entre el daño y su posibilidad, se sostiene que basta esta posibilidad para poder obligar a realizar lo necesario para evitarla. Pero para condenar a indemnizar el daño o el perjuicio, que es de lo que aquí se trata, tal daño o perjuicio ha de ser cierto y efectivo, concreto, real, palpable. La sentencia no precisa nada en tal sentido, pero es que ni lo precisó la parte actora en sus escritos, ni resultó de la prueba practicada. Se ha dicho y repetido en el pleito que las aguas del río quedaban ennegrecidas por partículas de

carbón, si bien no se ha precisado cuánto, ni cuántas veces, ni en qué proporción. Pero esto tampoco sería el daño o el perjuicio, sino su causa. Se ha dicho que aquella agua no se podía beber ni abreviar con ella los ganados, ni lavar lana. Pero ello tampoco es precisar daños y perjuicios. Serían daños; que se hubiese intoxicado alguna persona o algún animal, que se hubiese estropeado alguna máquina o elemento de fabricación; que se hubiese inutilizado alguna partida de lana, al lavarla o al teñirla, pero nada de esto se ha probado, ni siquiera concretado. Serían perjuicios; que se hubiera debido paralizar la fabricación; que hubiera habido devoluciones de géneros por parte del cliente; que debido a la causa dicha hubiera debido invertirse más primera materia para la elaboración de los tintes; que hubiera materia para la elaboración de los tintes; que hubiera habido amioración de ingresos o aumento de gastos, pero nada de esto tampoco se ha probado. El enjuiciamiento de la prueba practicada por los actores lo hizo esta parte, en su escrito de conclusiones, deduciendo de ella que sólo se había probado que en algún momento el agua de aquel río había tenido partículas de carbón en suspensión, pero que no se había probado que ello hubiera producido daños o perjuicios concretos o precisos. C) El considerando de la sentencia recurrida en que se razona la revocación que del fallo de primera instancia se hace, empieza diciendo que «reconocida por la sentencia y también por ambas partes litigantes la necesidad de realizar las obras necesarias para que las aguas no se ensucien, ya que por ello perjudica a la industria de los actores...». Pues bien, esta frase subragada contiene una inexactitud: La parte hoy recurrente y sobre todo la sentencia de primera instancia, reconocieron sólo la posibilidad de que el agua sucia causara el perjuicio que se alega, pero en modo alguno la realidad de aquel perjuicio. Ya se ha hecho notar en otro lugar que el considerando de la sentencia de primera instancia que la de la Audiencia dejó subsistente e hizo suyo, por dos veces, habla de la posibilidad de los daños y perjuicios, y en modo alguno de la realidad. Y tanto es ello así que en el considerando siguiente precisa el juzgador que la demanda no especificó en qué consistían los daños y perjuicios que se reclamaban, añadiendo después: «que para que pueda existir una condena a este respecto es necesario que la parte que así lo interese presente ante el Juzgado pruebas evidentes en que esos daños no es que hayan sido posibles, sino que realmente han existido y en la proporción en que lo han sido, prueba que en el caso de autos no existe, ya que no basta con probar que las aguas del río se hayan ensuciado de carbón, sino que como consecuencia de ello la industria del actor se ha visto obligada a no trabajar y que ello le haya ocasionado un perjuicio, o bien que trabajando se hayan estropeado algunos elementos de fabricación, etcetera...». De manera que no sólo no es exacto que la sentencia de primera instancia haya reconocido que aquel ensuciamiento de las aguas del río haya perjudicado a la industria de los actores, como pretende la sentencia recurrida, sino que aquella consigna todo lo contrario, o sea, que a pesar de aquel ensuciamiento, ni en la demanda se especificó en qué consistían los perjuicios ni se hizo prueba alguna sobre su realidad y consistencia. Lo que sigue de aquel considerando es todavía, si cabe, más escíptico. Después de decir que la sentencia de primera instancia y la recurrente han reconocido que el ensuciamiento del agua perjudica a la industria de los actores «reconocimiento que no es exacto, como se acaba de decir» sigue así: «es preciso reconocer también que durante el tiempo que el hecho se ha producido necesariamente se ha causado el perjuicio consiguiente, cuya

existencia es la causa que obliga a adoptar las indicadas obras, y, por tanto, resulta incongruente que la sentencia no admita esos perjuicios que en la misma resolución se ordena evitar en lo sucesivo...» Inexacto es que las obras que obligaba a hacer aquella sentencia de primera instancia vinieran motivadas por la existencia de unos perjuicios, sino sólo por su posibilidad, lo cual es muy distinto. También es inexacto que aquella sentencia ordenara evitar en lo sucesivo los perjuicios, pues lo que ordenaba evitar era la posibilidad de que se produjeran. Y en cuanto a la otra afirmación de que «durante el tiempo que el ensuciamiento del agua se ha producido necesariamente se haya causado el perjuicio consiguiente, no resiste el más ligero análisis. Es como si, por ejemplo, en el caso, tan frecuente en las capitales, de amenaza; peligro de desprenderse la piedra de un balcón, en cuyo caso la Autoridad municipal obliga a hacer la reparación oportuna a fin de evitar los daños que ello puede ocasionar, se dijera que de ello se desprende que necesariamente se ha causado el daño. Siempre se da con la distinción entre la posibilidad y la realidad del daño o el perjuicio, distinción que la sentencia recurrida no ha querido ver y que ha sido reconocida en gran número de fallos de esta Sala, como el de 4 de febrero de 1902, en el que se lee que «la afirmación de la sentencia de que se obró con negligencia inexcusable no implica que se causara perjuicio». D) La sentencia recurrida condena al recurrente a pagar a los demandantes los daños y perjuicios causados sin precisar o determinar en parte alguna en qué consisten dichos daños y perjuicios. En el considerando ya referido sienta sólo que «es preciso reconocer que durante el tiempo que se ha ensuciado el agua del río necesariamente se ha causado el perjuicio consiguiente». Esto es contrario a la doctrina sentada por esta Sala, y que hasta aquí se ha referido, que exige que los daños y perjuicios sean concretos y que resulten probados. Lo que hace la sentencia recurrida es deducir la existencia de los perjuicios de meras conjeturas, basarlos en simples presunciones. Y esto no es admisible. Cita a continuación el alegante las sentencias de este Tribunal de 15 de enero de 1896, 15 y 21 de octubre de 1951, y que de todo lo dicho se desprende que la existencia de los daños y perjuicios, para poder condenar a su resarcimiento, no puede deducirse de presunciones o suposiciones, como lo hace la sentencia recurrida.

Tercero. Autorizado por el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La sentencia recurrida, en cuanto condena a la Sociedad demandada, hoy recurrente, a que pague a los demandantes los daños y perjuicios causados, sin limitarlos al período de un año anterior a la interposición de la demanda, viola, por inaplicación, el artículo 1.968 del Código Civil, que preceptúa que «la acción por indemnización de daños y perjuicios derivada del artículo 1.902, del Código Civil prescribe al año». Esta parte recurrente, en su contestación a la demanda, hizo invocación de tal precepto diciendo que lo hacía a mayor abundamiento, o sea, manteniendo su punto de vista de que la condena a indemnizar daños y perjuicios no procedía en el presente caso. Pero se añadía que, aunque así no fuera, y para el negado supuesto de entender precedente tal condena, ésta debería venir limitada, en cuanto al tiempo, por lo que dispone tal artículo. La Audiencia ha prescindido de tal invocación y de tal precepto, condenando al pago de unos daños y perjuicios sin limitarlos al tiempo dicho. Por este motivo, también, aunque no existieran los anteriores, procedería la casación de la sentencia, debiéndose tener presente que, según la interpretación que esta Sala ha dado al invocado precepto, sólo

cabría, en todo caso, indemnizar dichos perjuicios por el período que empezara a contarse un año antes de la fecha de la interposición de la demanda:

**RESULTANDO** que admitido el recurso por la Sala e instruida la parte recurrente, única entonces personada, se declararon concluidos los autos, mandándose traerlos a la vista, con las citaciones correspondientes, previa formación de nota; habiéndose personado posteriormente la parte recurrida, a la que se entregó copia del recurso, entendiéndose con ellas las sucesivas diligencias:

**VISTO**, siendo Ponente el Magistrado don Diego de la Cruz Díaz:

**CONSIDERANDO** que el primer motivo del recurso en el que se denuncia la violación del artículo 840 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por no haber declarado la Sala sentenciadora desierta la apelación interpuesta y firme la sentencia dictada en primera instancia respecto de quien se afirma no se personó en forma a sostenerla, es desestimable; no sólo porque la acusación no tiene otra base que la mera aseveración de la recurrente en abierta contradicción con lo consignado en la sentencia recurrida, en lo que textualmente se dice «haber comparecido en tiempo y forma los apelantes» y «haberse cumplido las prescripciones legales», sin que aparezca la menor alusión a oposición o protesta por parte de la recurrente en trámite alguno, que permita colegir la realidad de la imputación, sino también porque, en todo caso, el rigor formal de la casación no permite estimar un recurso, en el que se denuncia la incongruencia de lo resuelto, como la oportuna y correctamente pretendido por las partes, por la vía del número primero del artículo 1.692 por la que se formuló el motivo examinado:

**CONSIDERANDO** que la violación de los artículos 1.902 del Código Civil y 360 de la Ley de Enjuiciamiento de que se tacha a la resolución recurrida en el segundo motivo, formulado bajo la protección del número primero del artículo 1.692 de la misma, no puede ser acogida; porque, si bien es exacta la doctrina que en él se sustenta de no poder proyectarse al período de ejecución de sentencia la demostración de la existencia de los daños y perjuicios reclamados ya que su realidad es tema substancial del proceso, la impugnada no incurre en el vicio imputado, sino que por el contrario hace la declaración rotunda, determinante de su fallo, de que «los daños y perjuicios tienen una realidad manifiesta», añadiendo—lo que despeja toda posible duda referente a la falta de base de tal declaración—«independientemente de que la prueba hasta ahora practicada los deje en límites reducidos»; daños y perjuicios, por otra parte, que no son otros que los que consecuencia del ennegrecimiento que las aguas procedentes de los lavaderos de carbón de la recurrente, ocasionaban en las lanas tratadas por los recurridos en sus lavaderos instalados aguas abajo de aquéllos, cuya realidad, admitida por la Sala sentenciadora, no puede ser soslayada en tanto no se logre combatir con éxito, por la vía procesal encaminada a la demostración de los errores que en la apreciación de las pruebas los Tribunales de instancia pueden caer, lo que no intentando siguiera, evidencia, que el motivo ha de ser desestimado por lo que se refiere a la primera infracción que denuncia, debiendo correr igual suerte por la que al artículo 360 de la Ley de Enjuiciamiento respecta, ya que éste no impone la necesidad absoluta de fijar el importe de los daños y de establecer bases de liquidación, sino que prevé y autoriza, cuando ello no fuere posible, el verificarlo en ejecución de sentencia:

**CONSIDERANDO** que el tercer motivo en que se atribuye al Tribunal de instancia la inaplicación del artículo 1.968 del Código Civil por no haber limitado la indemnización reclamada, al año anterior de la fecha de interposición de la deman-

da, tampoco es estimable, y ello porque dicha norma establece como arranque de plazo de prescripción, no el de producción de los daños, sino la fecha en que el agraviado «lo supo», correspondiendo a quien la prescripción alega el señalarla, para que permita el oponer lo que procediere, incluso la interrupción que por otro orden de reclamaciones se prevé en el artículo 1.973 del citado código, y como nada de ello ha sido discutido en el proceso a que esta resolución pone término, es evidente que al Tribunal «a quo» no le fué planteado el problema de pronunciarse sobre el tema que ahora se suscita.

**FALLAMOS** que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto a nombre de «Minera Industrial Pirenaica, S. A.», contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, con fecha 10 de junio de 1955, en los autos de que este recurso dimana; condenamos a dicha recurrente al pago de las costas causadas en este Tribunal Supremo, y librese a la expresada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El excelentísimo señor don Manuel de la Plaza Navarro, Presidente del Tribunal, votó en Sala y no pudo firmar.—Falso Murga.—Francisco Bonet, Joaquín Domínguez.—Diego de la Cruz (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Diego de la Cruz Díaz, Magistrado de la Sala Primera del Tribunal Supremo, Ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la misma, en el día de su fecha, de que, como Secretario, certifico.—Ramón Morales (rubricado).

## MAGISTRATURAS DE TRABAJO

### MADRID

En los autos sobre reclamación de salarios que se siguen ante esta Magistratura a instancia de Alfredo Pastor Pacini y María Muñoz Gil contra Inés Tanco de Cuéllar se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

En Madrid a veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno. El Ilustrísimo señor don Ricardo Bernaldez Avila, Magistrado de Trabajo número 3 de los de esta capital y provincia, en los precedentes autos seguidos a instancia de partes, de una y como demandantes, Alfredo Pastor Pacini y María Muñoz Gil, y de otra y como demandada, Inés Tanco de Cuéllar; y

Fallo: Qué debo declarar y declaro la incompetencia de esta Magistratura para conocer de la reclamación por Plus Familiar, deducida por María Muñoz Gil, y dando lugar a las demandas acumuladas de estos autos, debo condenar y condeno a doña Inés Tanco de Cuéllar al pago de las siguientes cantidades: a Alfredo Pastor Pacini, ocho mil trescientas sesenta pesetas en concepto de salarios y gratificaciones devengadas y no satisfechas, y a doña María Muñoz Gil, ocho mil setecientas cuarenta pesetas por iguales conceptos.

Y para que sirva de notificación a doña Inés Tanco de Cuéllar, cuyo actual paradero se ignora, expido el presente, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y se fijará en el tablón de anuncios de esta Magistratura, en Madrid a veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario (legible).—2.127.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

### BARCELONA

Don Andrés de Castro Ancos, Magistrado, Juez de Primera Instancia número doce de esta ciudad de Barcelona.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y con el número 28 del año 1959 se siguen autos de procedimiento especial sumario regulado por el artículo 131 de la Ley Hipotecaria y concordantes del Reglamento, promovidos por el Procurador don Salvador Jubany Martí, en nombre y representación de don Antonio Guillera Palés, de esta vecindad, contra la finca especialmente hipotecada por la deudora doña Encarnación Liedo Polaino, de la misma vecindad, domiciliada en Torre Dulac, 9, en reclamación de 94.000 pesetas, importe de un préstamo hipotecario reconocido en escritura pública otorgada el 15 de enero de 1957 ante el Notario don Elcy Escobar de la Riba, con el número 167 de su protocolo, intereses legales y costas, fijadas en 15.000 pesetas; en cuyo procedimiento, a instancia de la parte actora, fué sacada a pública y primera subasta la finca hipotecada, sirviendo de tipo para ello el pactado en la escritura de constitución de hipoteca, o sea el de 180.000 pesetas, cuya subasta tuvo lugar sin efecto por falta de licitadores; y por resolución de esta fecha, recaída a escrito de la misma parte demandante, se ha acordado sacar nuevamente a pública y segunda subasta la referida finca hipotecada y que al final se describirá, por término de veinte días hábiles y sirviendo de tipo el setenta y cinco por ciento de la primera; cuyo acto del remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, Salón de Victor Pradera, el día trece de junio próximo venidero, a las once de la mañana, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores acreditar su personalidad y consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de la finca, con la rebaja que sale a la subasta, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Segunda. Servirá de tipo para la subasta el setenta y cinco por ciento de la primera, o sea del señalado en la escritura de constitución de hipoteca en la que se fijó, de acuerdo por las partes, la cantidad de 180.000 pesetas, no admitiéndose posturas inferiores al referido setenta y cinco por ciento, devolviéndose a los postores la cantidad que consignen, excepto al mejor postor, que quedará a cuenta y como parte del precio del remate.

Tercera. Los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en la Secretaría del Juzgado, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinar a su extinción el precio del remate.

### Finca hipotecada y objeto de la subasta

Porción de terreno situada en esta ciudad, barrio de la Salud, forma el solar número 64 del plano de urbanización de la mayor finca de que procede; mide una superficie de sesenta y dos metros cuadrados y cuatro decímetros cuadrados, iguales a mil novecientos diecisiete palmos, también cuadrados, dentro de la cual se está edificando una casa que consta de planta baja con dos vivien-

das y tres pisos dobles de altura, cubierta de terrado, señalada con el número nueve de la calle Torre Dulac. Linda al frente. Este, en una línea de diez metros veinticinco centímetros, con dicha calle; por la izquierda, entrando. Sur, en una línea de nueve metros cincuenta centímetros, con el solar número 74 bis; por el fondo Oeste, en una línea de nueve metros cincuenta centímetros, con el solar número 78, ambos de la misma procedencia de la finca que se describe, y por la derecha, Norte, con finca de don Jaime Andaver, inscrita la hipoteca en el tomo 1.619 del archivo, libro 581, sección segunda, folio 7, finca número 17.825, inscripción cuarta, con fecha 16 de marzo de 1957, en el Registro de la Propiedad del Norte.

Dado en Barcelona a veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y uno. El Juez de Primera Instancia, Andrés de Castro.—El Secretario, Augusto Arquer.—3.608.

#### MADRID

Por el presente y en virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de Primera Instancia número catorce de esta capital, en los autos de juicio ejecutivo que se siguen a nombre de don Liborio Fidalgo Fernández contra don Luis Fernández Abecea, sobre reclamación de cantidad, hoy en ejecución de sentencia, se sacan a la venta en pública subasta por primera vez, término de veinte días y precio que se dirá, a continuación de las mismas, las dos fincas siguientes:

1.ª Finca urbana, sita en esta capital, calle del Maestro Arbós, número 27. Linda, al frente u Oeste, con el antiguo camino del Vado, hoy calle del Maestro Arbós, en línea de veintisiete metros; izquierda entrando, con semipaso Norte del paso L; al fondo o Este, en línea de tres metros con semiancho Sur de dicho paso, y en línea de veintidós metros, con parcela número seis, propiedad de don Quintín Esquivias y otros; derecha entrando o Sur, con parcela número diez, propiedad de don Eugenio Martínez Sánchez, con parcela número nueve de doña Magdalena García Oca, en línea de 6,80 metros, con parcela de don José y don Juan Garmencia, mediante dos líneas de veinticuatro y trece metros que forman ángulo recto.

Esta finca sale por el precio de cuatro millones seiscientos cincuenta y dos mil cuatrocientas cuarenta pesetas.

2.ª Otro finca urbana, también en esta capital, calle de Teresa López Valcárcel, número catorce. Linda, Norte o fondo, en línea de veinticuatro metros, con terreno propiedad de don Luis Fernández Abecea; Sur o entrada, en línea de veinticuatro metros, con semiancho del paso B; Este o derecha, entrando, en línea de trece metros, con terreno propiedad de don Luis Fernández Abecea, en línea de siete metros con parcela número seis, propiedad de don Quintín Esquivias y otros, y en línea de cuatro metros, con semiancho del paso B, y Oeste o izquierda, entrando, en línea de veinte metros, con parcela número nueve, propiedad de doña Marcelina García Oca, y en línea de cuatro metros, con semiancho del paso D.

Esta finca sale por el precio de dos millones ciento trece mil quinientas pesetas.

Para cuyo acto de la subasta, que habrá de tener lugar en el local del Juzgado de Primera Instancia número catorce de esta capital, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día treinta de junio próximo, a las doce horas, anunciándose por medio del presente y previniéndose: Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento del precio, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero; que los títulos han sido duplicados por certificación del Registro y se hallarán de mani-

fiesto en Secretaría, con los autos, para su examen por el licitador que le interese, debiendo conformarse con dicha titulación sin que tenga derecho a exigir otra, y que las cagas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», se expide la presente en Madrid a seis de mayo de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Juvencio Escribano.—El Secretario, Manuel Comellas.—3.669.

#### SABADELL

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia de esta ciudad y su partido, en el expediente formado por orden de la Superioridad para la cancelación de la fianza del Procurador de los Tribunales que fué de este Juzgado don Juan Verbon Rius, y conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del Estatuto General de Procuradores de los Tribunales, aprobado por Decreto de 19 de diciembre de 1947, por el presente se hace saber el cese de dicho Procurador para que en el término de seis meses se puedan formular contra él las reclamaciones que se consideren pertinentes, transcurridos los cuales se elevará dicho expediente a la Superioridad, a los efectos de la cancelación referida.

Sabadell, 9 de marzo de 1961.—El Secretario (ilegible).—3.633.

#### SAN SEBASTIAN

Don Alfonso de Navasqués y de Pablos, Magistrado, Juez de Primera Instancia número dos de San Sebastián y su partido,

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se siguen autos conforme al artículo 131 de la Ley Hipotecaria, promovidos por el Procurador don Ramón Calparsoro Bandrés, en nombre y representación de don José Antonio Saralegui Zabala, contra doña Juana Arratibel Arratibel, en reclamación de seiscientas mil pesetas de principal, intereses y costas, en cuyos autos por resolución de esta fecha he acordado sacar a pública subasta por primera vez y término de veinte días, la finca especialmente hipotecada consistente en lo siguiente:

Terreno castañal de ciento once áreas y ochenta y una centiáreas, llamado «Aguirre-Basoa», radicante en Villafranca de Oría, procedente del caserío Altamira; confina, por Norte, con terrenos del Marqués de Torretagie; Mediodía, con la regata; Oriente, de dicho Marqués, José María Manca y Pedro Bahamonde, y Poniente, del mismo Bahamonde. Inscrita al tomo 593 del Registro de Tolosa, libro 23 de Villafranca de Oría, folio 76, finca 760, inscripción primera.

Para la celebración del remate se han señalado las once horas del día catorce de junio próximo, en la Sala Audiencia de este Juzgado y se hace saber a los posibles licitadores lo siguiente:

Primero.—Que no se admitirán posturas que no cubran la totalidad del tipo de tasación, que asciende a setecientas cincuenta mil pesetas.

Segundo.—Que los autos y la certificación del Registro que suple al título de propiedad, se hallan de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que los licitadores aceptan como bastante la titulación, y que los créditos o hipotecas preferentes al crédito del actor, si los hubiere, continuarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Tercero.—Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del tipo de subasta, sin cuyo requi-

sito no serán admitidos, pudiendo hacerse posturas a calidad de ceder el remate a un tercero.

Dado en San Sebastián a dos de mayo de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Alfonso de Navasqués.—El Secretario, Manuel Santillana.—3.670.

#### JUZGADOS COMARCALES

##### LOS REALEJOS

Don Abraham Morales Padrón, Juez comarcal de la villa de Los Realejos (Tenerife).

Por el presente se hace saber: Que cumpliendo lo ordenado por la Superioridad se sigue en este Juzgado expediente gubernativo con el número 134 del presente año para el expurgo de los asuntos que a continuación se describen:

1.º Los de índole criminal anteriores al 1 de enero de 1944, en los que no hubiere declaración de derechos del orden civil distintos a la mera indemnización de daños y perjuicios.

2.º Los asuntos de índole social, con excepción de los que tengan por objeto contrato de trabajo y los de arrendamientos rústicos, también anteriores al 1 de enero de 1944.

3.º Los papeles y documentación de índole gubernativa de carácter intrascendentes y sin posible clasificación, anterior a la expresada fecha de 1 de enero de 1944.

4.º Los de índole civil anteriores al 1 de enero de 1930.

Lo que por medio del presente se hace público a fin de que en término de quince días puedan los que fueron parte en tales procedimientos, o sus herederos, concurrir en escrito razonado ante la Sala de Gobierno de la Excm. Audiencia de este Territorio de Las Palmas de Gran Canaria, previniéndoles que de no hacerlo les podrá parar el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en la villa de Los Realejos a tres de mayo de mil novecientos sesenta y uno. El Juez, Abraham Morales.—El Secretario, Néstor Castro.—2.128.

#### REQUISITORIAS

Sojo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca captura y conducción de aquéllos, o interponerlos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

##### Juzgados Militares

EGUILUZ FERNANDEZ, Carmelo; natural y vecino de Vitoria, hijo de Félix y de Gaspara, nacido el 16 de junio de 1930, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz recta, barba poblada, boca regular, color sano, frente ancha, aire marcial y estatura 1.610 metros; procesado por desertión en causa 1.453 de 1958; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado Especial Eventual del Tercio Duque de Alba, II de La Legión, en Ceuta.—1.928.

LOPEZ LATORRE, Antonio; hijo de Pedro y de Rosario, natural de Murcia, nacido el 4 de junio de 1930, residente en la Alberca, calle del Aire, 6, soltero, barbero, de treinta años, apodado «El Panza»; procesado por hurto; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado de Instrucción del destructor «Lepanto», en Cartagena.—1.889.

**PEREZ GONZALEZ, Benito;** hijo de Sebastián y de Elena, soltero, serrador, natural de Valencia, de veintidós años, estatura 1.690 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz recta, barba poca, boca regular, color sano, frente ancha, aire marcial, producción buena, vecino de Valencia, calle de la Asunción, 3; comparecerá en término de veinte días ante el Juzgado de Instrucción de la Unidad de Instrucción de La Legión, en Farcinas (Cádiz).—1.890.

**ROMAN CARABANTES, Francisco;** hijo de José y de María, natural de Guaro (Málaga), casado, chófer, de treinta y dos años, vecino de Málaga, plaza Pío XII, número 2, barrio Carranque; procesado por cohecho en causa 81 de 1960; comparecerá en término de quince días ante el Juzgado Permanente de Granada.—1.891.

**BRETOS SERRANO, José L.;** hijo de José y de Luisa, natural de Zaragoza, de veintisiete años, estudiante, pelo castaño, ceja al pelo, nariz regular, barba redonda, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena; sujeto a expediente por faltar a concentración; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado de Instrucción de la Caja de Recluta número 42 de Zaragoza.—1.922.

**SOMOZA RODRIGUEZ, David;** hijo de Balbina, natural de Marrube-Saviñao (Lugo), de veintidós años, estatura 1.540 metros, soltero, chófer, aprendiz, vecino de Marrube-Saviñao (Lugo); sujeto a expediente por faltar a concentración; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado de Instrucción de la Caja de Recluta número 66 de Monforte de Lemos (Lugo).—1.920.

**GONZALEZ SOLER, Carlos;** hijo de José y de Fuensanta, natural y vecino de Vera (Almería); procesado por faltar a concentración; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado de Instrucción de la Caja de Recluta número 27 de Almería.—1.919.

#### Juzgados Cíviles

**ASENSIO LADRON DE GUEVARA, Ambrosio;** natural de Malilla, soltero, albañil, de veintiocho años, vecino de Palma, Estanco, número 19; procesado por estafa en causa 76 de 1961; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona.—1.893.

**MAGDALENA BUSTILLO, Bibiano;** natural de Santander, casado, del comercio, de cuarenta y dos años, hijo de Eusebio y de Josefa, domiciliado últimamente en la calle de San Cristóbal, 22, principal; procesado por falsificación en causa 211 de 1955; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 9 de Barcelona.—1.894.

**GIMENEZ MARTINEZ, Coral;** natural de Albiñana, casada, sus labores, de treinta y siete años, hija de Juan y de Francisca, vecina de Barcelona, Ecuador, 25; procesada por abandono de familia en causa 116 de 1961; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 8 de Barcelona.—1.896.

**CASCALLAR PINEIRO, José;** natural y vecino de Puentevesures (Pontevedra), soltero, marinero, hijo de Ramón y de Dolores, de veintiséis años; procesado por atentado en causa 32 de 1959; comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Caldas de Reyes.—1.898.

**CARABALLO PAREDERO, Eusebio;** soltero;

**CARABALLO PAREDERO, José Luis;** soltero;

**SANCHEZ GOMEZ, José;** casado, y

**ALVAREZ ALONSO, Eusebio;** casado; procesados por robo en sumario 60 de 1961; comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Lerma.—1.899.

**PLAYA MAYOL, José;** hijo de Julián y de Teresa, de veinticinco años, soltero, natural y vecino de Palafrugell, calle Luca, 18; procesado por infracción de Ley en causa 72 de 1959; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de La Bisbal.—1.900.

**MAIRETA RUIZ, Luis;** nacido el 1.º de mayo de 1915, soltero, profesor, hijo de Luis y de Delia, natural de Iquitos (Perú); procesado por lesiones en sumario número 535 de 1960; comparecerá en término de nueve días ante el Juzgado Municipal número 13 de Madrid.—1.901.

**MORA VALCARCEL, Francisco Javier;** de treinta y ocho años, casado, natural de Sa.amanca y vecino de Madrid, calle Santa Isabel, 12; procesado por estafa en causa 475 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 18 de Madrid.—1.902.

**CORREYERO CORREYERO, Diego;** de sesenta y tres años, hijo de Bartolomé y de Estefania, casado, natural de Málaga (Cáceres), vecino de Ripoll, carretera de Ribas-Hispano; procesado por lesiones en sumario 103 de 1959; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Puigcerdá.—1.910.

**BANARES ASENSIO, Miguel;** natural y vecino de Madrid, soltero, albañil, hijo de Miguel y de Tomasa; procesado por infracción de Ley en causa 370 de 1959; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Pamplona.—1.911.

**ALONSO RIESGO, Domingo;** nacido en Rentería el 27 de febrero de 1927, hijo de Miguel y de Juliana, albañil, vecino de Sangüesa, barracones de Huarte y Compañías; sujeto a expediente número 110 de 1953; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de San Sebastián.—1.913.

**ARRATIBEL DUVAL, Juan;** de veintidós años, soltero, hijo de José y de Clementina, natural y vecino de Usúrbil, casa «Gaztañaga»; procesado por lesiones graves en sumario 112 de 1957; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de San Sebastián.—1.915.

**CARRERAS ANDRES, Manuel;** soltero, de treinta y seis años, empleado, hijo natural de Raimunda; procesado por estafa en sumario 2 de 1961; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 3 de Zaragoza.—1.918.

**CORREA PEREZ, Antonio María;** de treinta y ocho años, natural de Verín (Orense), soltero, ambulante; procesado en expediente 67 de 1959; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Zaragoza.—1.888.

**RUIZ OSUNA, Manuel;** natural y vecino de Córdoba, hijo de José y de Carmen, de treinta y seis años, soltero, vecino de Córdoba, calle Nocies, 11; procesado por robo; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 3 de Madrid.—1.886.

**RASERO BENITEZ, Antonio;** natural de Ronda (Málaga), casado, feriante, hijo de Manuel y de Encarnación, nacido el 7 de noviembre de 1923, vecino de Toledo, calle Saramelo, 3; procesado por hurto en causa 222 de 1952; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Mataró.—1.884.

**CASTANEDA PAGES, Rafael;** natural y vecino de Madrid, hijo de Antonio y de Milagros, casado; procesado por estafa en causa 482 de 1946; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 13 de Madrid.—1.882.

**AYALA MUNOZ, Enrique;** de treinta y nueve años, hijo de Jaun y de Enriqueta, peón, soltero, natural y vecino de Granada, Almona de San Juan de Dios, 12; procesado en causa 458 de 1954; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de Granada.—1.879.

**CARDO GUELL, Alejandro;** hijo de Alejandro y de Carmen, natural de Valdeoro (Madrid), casado, del comercio, de treinta y nueve años, vecino de Barcelona, calle Santa Catalina, 41; procesado por apropiación indebida en sumario 263 de 1955; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 7 de Barcelona.—1.878.

**ARNAU ILLERA, José;** natural y vecino de Madrid, nacido el 28 de octubre de 1924, hijo de Felipe y de José, y

**GARCIA MILLAN, Luis;** nacido en Llanillo de Valdeucio el 29 de abril de 1935, hijo de Ramón y de Esperanza, vecino de Baracaldo; procesados por estafa en causa 53 de 1961; comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Burgos.—1.876.

**MARTOS PEREZ, Blas;** casado, vecino de Barcelona, calle Nuria, 40; procesado por estafa en causa 77 de 1961; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 8 de Barcelona.—1.897.

**MUNOZ MARTOS, Miguel;** natural de Ubeda (Jaén), hijo de Manuel y de Isabel, fontanero, soltero, de diecisiete años, vecino de Madrid, calle Natividad García, número 84 (Puente de Vallecas); comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 3 de Madrid.—1.885.

**RUIZ SANTIAGO, José;** de veinticinco años, soltero, natural de Tontalán (Málaga), hijo de José y de Victoria, que estuvo domiciliado en la calle Fernández Mas, número 1; procesado por apropiación indebida en causa 43 de 1961; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 18 de Madrid.—1.908.

**LOPEZ NAVARRO, Salvador;** de treinta y ocho años, hijo de Salvador y de Antonia, viajante, casado, natural de Alcazar de San Juan, vecino de Barcelona, ca. Batería, 2; procesado en causa 157 de 1961; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de Granada.—1.924.

**MARTINEZ ESCRIBANO, Francisco;** natural y vecino de Madrid, calle de Alcalde Sainz de Baranda, número 24; procesado por apropiación indebida en causa 292 de 1954; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 14 de Madrid.—1.925.

**GARCIA RODRIGUEZ, Pablo;** hoy de cuarenta y tres años, impresor, hijo de José y de Emilia, natural y vecino de Madrid, calle de Santiago el Verde, 10; procesado en expediente 72 de 1946; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Madrid.—1.926.

**MALVIN, Dahló;** de veintidós años, soltero, súbdito noruego, natural y vecino de Hovenga-Porsgrunn (Noruega); procesado por hurto, en sumario 125 de 1951; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de San Sebastián.—1.916.

VIVES TORRES, Alfonso; casado, de treinta y dos años, hijo de Manuel y de Concepción, vecino de Barcelona; procesado por estafas en causa 204 de 1961; comparecerá en término de seis días ante el Juzgado de Instrucción número 16 de Barcelona.—1.892.

#### ANULACIONES

##### Juzgados Militares

El Juzgado de Instrucción de la Ayudantía Militar de Marina de Tuy deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en expediente 127 de 1960, Celestino Alvarez Lorenzo.—1.921.

##### Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción número 1 de Avilés deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa número 239 de 1956, José Diaz Muñoz.—1.923.

El Juzgado de Instrucción número 2 de San Sebastián deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 753 de 1959, Francisco Sánchez García.—1.887.

El Juzgado de Instrucción número 13 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 21 de 1959, Ramón Nieto Cantero.—1.883.

El Juzgado de Instrucción de Lérida deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 101 de 1951, Gregorio Gorzán Ardanuy.—1.881.

El Juzgado de Instrucción número 1 de Granada deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 49 de 1953, Isidro Muñoz Aguilar.—1.880.

El Juzgado de Instrucción número 7 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente a los procesados en causa 242 de 1955, Manuel Martínez Gascón y José Narvalaz Jiménez.—1.877.

El Juzgado de Instrucción de Berja deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 130 de 1960, Manuel Guillén Gallardo.—1.875.

El Juzgado de Instrucción de Alcázar de San Juan deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 175 de 1956, Felipe Andrés Antuñano Borrego.—1.874.

El Juzgado de Instrucción número 9 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 79 de 1957, Juan Badienas Suárez.—1.895.

El Juzgado de Instrucción número 24 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en sumario 59 de 1957, Adelina Sánchez González.—1.907.

El Juzgado de Instrucción número 2 de Oviedo deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 67 de 1957, José Antonio Riera Riera.—1.909.

El Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de San Sebastián deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en expediente 50 de 1960, Segundo Morales Romero.—1.912.

El Juzgado de Instrucción número 2 de San Sebastián deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 294 de 1960, Miguel Iglesias Expósito.—1.914.

El Juzgado de Instrucción de Torrijos deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 101 de 1960, Juan López Trinidad.—1.917.

#### EDICTOS

##### Juzgados Civiles

Por el presente se cita por término de diez días ante este Juzgado de Instrucción número 2 de San Sebastián a Trinidad Callejo Sanz, de veintiséis años, casada, sus labores, residente en Alza, San Isidro, número 7, primero izquierda, para ser oída en la causa número 28 de 1961, por el delito de apropiación indebida.

Dado en San Sebastián a 4 de mayo de 1961.—El Juez (legible).—El Secretario (legible).—1.927.

\*

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de Instrucción número cinco de los de esta capital en la pieza separada de situación de Manuel Fernando Soriano Toja, dimanda del sumario número 453 de 1949, por apropiación indebida, se ha acordado llamar por medio del presente edicto a Julián Ruiz Pérez, que habitó últimamente en la avenida de José Antonio, número 68, para que dentro del término de diez días comparezca ante dicho Juzgado a fin de hacerle entrega del resguardo acreditativo de la fianza por el mismo constituida en la Caja General de Depósitos por cantidad de dos mil pesetas, para garantizar la libertad provisional de dicho procesado, bajo apercibimiento que de no verificarse le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Madrid a 29 de abril de 1961.—El Secretario (legible).—Visto bueno, el Magistrado Juez Instructor.—1.903.

## V. Anuncios

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

#### Servicios de Asistencia Técnica de las Naciones Unidas

##### VACANTES

La Dirección General de Organismos Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores comunica a esta Presidencia del Gobierno que la Organización Mundial de Meteorología ha convocado las vacantes que se relacionan a continuación:

1. Título: Meteorología (Formación de Meteorólogos) (GHA/OMM/1).

- Lugar de trabajo: Ghana.
- Duración: Un año inicialmente.
- Fecha de incorporación: 1 de enero de 1962.
- Idiomas: Excelentes conocimientos del inglés y un buen conocimiento práctico del francés.
- Presentación de solicitudes: En la Dirección General de Organismos Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores, donde los interesados podrán obtener mayor información y los impresos correspondientes.

2. Título: Meteorología (Formación de Meteorólogos) (AFG/OMM/6).

- Lugar de trabajo: Kabul.
- Duración: Un año inicialmente.
- Fecha de incorporación: 1 de marzo de 1962.
- Idiomas: Será indispensable un excelente conocimiento del inglés.
- Presentación de solicitudes: En la Dirección General de Organismos Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores, donde los interesados podrán obtener mayor información y los impresos correspondientes.

3. Título: Meteorología (Formación de Meteorólogos) (LAOS/OMM/1).

- Lugar de trabajo: Laos.
- Duración: Nueve meses.
- Fecha de incorporación: 1 de enero de 1962.
- Idiomas: Será indispensable un excelente conocimiento del francés.
- Presentación de solicitudes: En la Dirección General de Organismos Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores, donde los interesados podrán obtener mayor información y los impresos correspondientes.

Los emolumentos correspondientes a las anteriores vacantes estarán determinados

por la experiencia y la formación del experto que se elija.

El plazo de presentación de solicitudes para las tres vacantes expirará el 20 de junio de 1961.

Madrid, 4 de mayo de 1961.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Delegaciones Provinciales

##### HUELVA

Dña Braulia Casado Pons ha solicitado la devolución de la fianza que tenía constituida para garantizar el ejercicio de la profesión de Habilitada de Clases Pasivas, por haber cesado en el ejercicio de dicho cargo.

Lo que se hace público para general conocimiento de los poderdantes interesados, a efectos de las reclamaciones que estimen oportunas, las que deberán presentar en la Intervención de la Delegación de Hacienda de Huelva dentro del plazo de tres meses, a contar desde la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente anuncio.

Huelva, 6 de mayo de 1961.—El Delegado de Hacienda.—2.065.